ome resulting be tonouse used.

the output sour legal from moresty

rose of the Contract of the Series

aquel din a temi dia 4 mes

PROPERTY BUTTON BUTTON BUTTON

el, imperie total del arriende.

dad y de perdicion, adopinte

mi parle las medidas oportunas

imponor el castign que correspon-

le mahanifue face aut our sel

soldeng and sheet the pueblos

denomicanas de mi autoridad.

Samper Alcoverio y Tomasa Se-

Eil, caras señas à continuecion

xpresso, ponishdolos à desposicion

the hold of the black of

the Harts, caso the ser ha-

esta provincia, Guardia cixil -

# dernichtenen vergeistenble



## dimiento de sus deberes en virend autoridad que ejercen, reservia

de la colletelate les

erceron esta fecha se disponé la pu- l'aplico al pago de la contribucio blicacion dell'signiente ammojo en la grespondiciale à les Propies de L

#### Figure por curo descourerto se PROVINCIA DE TARRAGONA.

(Gaceta del 11 de Agosto.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

thing de Roquetas for un ramal a lacrandor de Sevilla regoir

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. ento de Luiose principalmente en

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

dad publica de que las obr Núm. 1730.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 8 del actual, se publica la siguiente Real orden

CIRCULAR.

«La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada conerror, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debia hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creido por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de órden público, que redunda en ventaja lamentable para los jugadores, porque

sabido es que él Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que ántes de la Real órden mencionada, perfecto derecho y obligacion includible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohibe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, léjos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigorice su represion, haciendo que los empleados de Orden público, y aún los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que ántes se emplee con sus jeses ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Al insertar en el Boletin oficial de la provincia la preinserta circular para la debida publicidad, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de la misma sobre su contenido, recomendándoles y encargándoles muy especialmente la vigilancia y esquisito celo que deben desplegar para perseguir sin descanso el pernicioso vicio de los juegos prohibidos, cuyas consecuencias son fatalísimas para la sociedad y producen funestos resultados á las familias, introduciendo en ellas los mayores dlsgustos, la intranquilidad y hasta la miseria en muchas ocasiones.

Penetrados, pues, los mencionados funcionarios de esta triste verdad, no dudo que cooperarán por su parte á extirpar aquel vicio, tomando-cuantas medidas crean necesarias para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Al efecto visitarán-y vigilarán con frecuencia los casinos cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, amonestando y apercibiendo préviamente y desde luego á sus Jeses ó Directores segun aconsejen las circunstancias para que no permitan tales abusos, que el Código penal castiga severamente como delitos.

Si tuvieran fundada sospecha de que haya juegos prohibidos en alguna casa particular, impetrarán de la misma Autoridad judicial el auto correspondiente para penetrar en la morada en que aquellos tengan lugar. En ámbos casos someterán los reos con el dinero y efectos, los instrumentos y útiles destinados al juego, al Juzgado de primera

Si por tibieza, negligencia ó por cualquiera otra causa no desapareciesen inmediatamente esas reuniones de inmoralidad y de perdicion, adoptaré yo por mi parte las medidas oportunas para imponer el castigo que corresponda á los que tan mal entiendan el cumplimiento de sus deberes en virtud de la autoridad que ejercen, reservándome hacer lo propio con respecto á los empleados de órden público en esta capital.

Tarragona 10 de Agosto de 1879.— El Gobernador, José María Diaz.

#### Núm. 1741.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Samper Alcoverro y Tomasa Serena Gil, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolos á disposicion del Alcalde de Horta, caso de ser habidos.

Tarragona 11 de Agosto de 1879.— El Gobernador, José María Diaz.

Señas de Juan Samper Alcoverro.

Estatura regular, peló castaño, ojos pardos, barba cerrada, color moreno; edad 21 años, estado soltero, jornalero; viste al estilo del país. Es recluta disponible de 1878. Va indocumentado.

Señas de Tomasa Serena Gil.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color encarnado, dentadura clara en la parte superior; edad 20 años; viste al estilo del país. Va indocumentada.

Núm. 1732.

#### CIRCULAR.

Recuerdo á los Sres. Profesores de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaría, Comadronas y Parteras que remitan sus títulos profesionales á los Subdelegados respectivos de su partido, segun se prevenia por este Gobierno en circular inserta en el Boletin oficial de 23 de Marzo de 1878, cuyo servicio tienen descuidado algunos, segun manifestacion de aquellos funcionarios, los cuales se ven privados de dirigir á este Gobierno las relaciones nominales de los mismos, por no recibir dichos títulos, que deben ser inscritos en sus registros.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes que hagan saber la anterior disposicion á los profesores de las distintas clases enumeradas que reresidan en sus localidades á fin de que no se pueda alegar ignorancia.

Tarragona 11 de Agosto de 1879.— El Gobernador, José María Diaz.

#### Núm. 1733.

Habiendo quedado vacante la Subdelegacion de Farmacia del partido de Reus, por dimision del que la desem-

peñaba, he acordado anunciarlo en este periódico oficial por término de quince dias, para que aquellos que se crean con méritos á obtenerla presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia, para proceder al nombramiento, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1868.

Tarragona 12 de Agosto de 1879. —El Gobernador, José María Diaz.

#### Núm. 1734.

Hallándose vacante la Cartería de Ulldecona, dota con el haber anual de 250 pesetas; los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Gobierno las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director, general de correos en el plazo de treinta dias, con copia autorizada de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 12 de Agosto de 1879.— El Gobernador, José María Diaz...

Núm. 1735. .

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 5-de Agosto de 1874, á la renovacion de las Juntas locales y provinciales de primera enseñanza, se servirán los Ayuntamientos formar y remitir á este Gobierno dentro del preciso término de quince dias las correspondientes propuestas para el nombramiento de tres vocales padres de familia.

En las poblaciones de mas de 10.000 almas, podrá aumentarse el número de vocales de esta clase á propuesta de los Alcaldes.

Donde haya mas de un cura-párroco se servirán los Sres. Alcaldes mandar una relacion de los que sean, con expresion de la parroquia de que están encargados, á los efectos que expresa el artículo 7.º del decreto citado.

Hecha y comunicada que sea la eleccion de vocales se constituirá la Junta dentro del término preciso de ocho dias dando conocimiento á este Gobierno y acompañando al propio tiempo relacion nominal de los indivíduos que la componen, en los términos que expresa el modelo que se inserta á continuacion.

Tarragona 11 de Agosto de 1879.— El Gobernador, José María Diaz.

Pueblo de.....

Partido de.....

RELACION nominal de los señores que componen la Junta local de primera enseñanza de este pueblo.

Presidente Sr. Alcalde..... D...

Sr. Regidor..... D...

Vocales... Sr. Cura-párroco... D...

(D....

Padres de familia... D....

Secretario El del Ayuntamiento D...

(Fecha y firma del Alcalde y Sello del Ayuntamiento.) Núm. 1736.

\_ Seccion de Fomento.—Minas.

Habiendo sido admitida á D. Domingo Aimerich, vecino de Barcelona, la renuncia que ha solicitado de la mina de cobre titulada « Nuestra Señora de la Avellera », sita en el término municipal de Prades, partida llamada Rincon de la Barra, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, declarando franco y registrable el terreño indicado.

Tarragona 12 de Agosto de 1879.— El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 1737.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

La Direccion general de Obras públicas me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

« Con esta fecha se dispone la publicacion del siguiente anuncio en la Gaceta de Madrid: - « Don Vicente Escardó y Pons, vecino de Tortosa, ha presentado el proyecto de un tramvía desde la referida ciudad de Tortosa al pueblo de Roquetas con un ramal á Jesús, acompañando la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 81 del Reglamento para la ejecucion de la ley de ferrocarriles, se sija el plazo de treinta dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta para la admision de peticiones, que puedan mejorar la presentada.» -Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que disponga la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general, se inserta en este periódico oficial.

Tarragona 11 de Agosto de 1879. —El Gobernador, José María Diaz.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Julio. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

eshia tendeto e<del>stro-</del>

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1870 se autorizó á D. Santiago Bergonier, D. Ildefonso Salaya y D. Angel Calderon para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija con sujecion al plano que habian presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; entendiéndose la autorizacion sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los intereses particulares, y disponiéndose que los agraviados harian valer sus reclamaciones aute los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos, y sin responsabilidad para el Estado; disfrutando la Empresa de los

derechos y privilegios, y quedando sujeta á las obligaciones que establecia la legislacion respecto á las obras de la clase á que pertenece la de que se trata:

Que en 16 de Agosto de 1873 Don José-Sanchez de Alba y otros arrendaron por tres años, que empezarian á contarse desde el 29 de Setiembre de aquel año á igual dia y mes de 1876, varias fincas pertenecientes al candal de Propios de la villa de Lebrija: que ántes de terminar dicho plazo se verificó otro contrato de arrendamiento de los mismos bienes, que habia de durar desde el 29 de Setiembre de 1876 hasta igual fecha de 1880: que ambos contratos fueron inscritos en el Registro de la propiedad, disfrutando los arrendatarios quieta y pacíficamente de los bienes arrendados, habiendo entregado el importe total del arriendo, que se aplicó al pago de la contribucion correspondiente á los Propios de Lebrija. por cuyo descubierto se sacaron á pública subasta los arriendos de las fincas:

Que en 27 de Abril de 1874 el Gobernador de Sevilla requirió de inhibicion al Juzgado de Utrera á consecuencia del interdicto propuesto por D. Pascual Ruiz Grajales contra D. Angel Calderon, en representacion de la Empresa concesionaria de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija, con motivo de haber ejecutado algunas obras en terrenos de su propiedad; desistiendo la Autoridad gubernativa del requerimiento, fundándose principalmente en que en el expediente incoado para la desecacion no aparecia que se hubiera hecho expropiacion alguna por el carácter de utilidad pública de que las obras se ballaban revestidas:

Que en 26 de Julio de 1877 se dictó por el Gobierno de la provincia de Sevilla una órden dirigida al Alcalde de Lebrija, en que se disponia, entre otras cosas, que los arrendatarios de los pastos de las marismas debian ser considerados como los demás propietarios de terrenos, y que debia abonárseles por los concesionarios el importe de su contrato mientras su duración:

Que en 12 de Setiembre del mismo año se presentó en el Juzgado de Utrera, y á nombre de D. José Sanchez de Alba y D. Francisco Calderon y Diaz, interdícto de recobrar la posesion de una finca destinada á pastos en las marismas de Lebrija, de la cual eran arrendatarios, por ser una de las comprendidas en los dos contratos de arrendamiento de que queda hecho mérito, y en cuya posesion habian sido pertorbados por haberse abierto el dia anterior al de la interposicion del interdicto varias zanjas en dicha finca por órden de D. Angel Calderon:

Que empezada la informacion testifical ofrecida por la parte actora, el
Gobernador de Sevilla, á instancia de
Don Emilio Diaz Moreu, representante
de la Empresa de desecacion y saneamiento de las repetidas marismas de
miento de las repetidas marismas de
Lebrija, requirió de inhibicion al JuzLadriga, fundándose: en que D. Angel
gado, fundándose: en que D. Angel
Galderon era uno de los concesiona-

rios, y además Ingeniero. Director de las obras, por lo cual, obrando en representacion de la Empresa y en terrenos no enajenados de las marismas, de los cuales habia tomado posesion la Empresa en 1871, como comprendidos en el perímetro de la concesion, era evidente que procedia en virtud de una providencia administrativa que habia causado estado (por declarar derechos), y tomada por Autoridad legítima en uso de su competencia y dentro de sus atribuciones, siendo por tanto improcedente el interdicto interpuesto por los arrendatarios, habiéndose consignado por la Empresa la renta corriente, deducida la contribucion: en que la Administracion tiene la facultad de dictar las providencias que las leyes le permiten, disponiendo hasta de la propiedad privada con ciertos requisitos y prévia indemnizacion, y declarando ella misma la legitimidad, justicia v oportunidad de sus propios acuerdos: en que tratándose como se trata de una obra de utilidad pública, se puéde administrativamente ocupar los terrenos públicos ó particulares necesarios para realizarla: en que pudiendo hacerse eso respecto de los propietarios puede tambien llevarse á cabo en cuanto á los colonos ó arrendatarios: en que hechas las declaraciones de utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los terrenos arrendados, se habian llenado los requisitos de la indemnizacion prévia, puesto que la Empresa habia consignado en la Caja de Depósitos la anualidad corriente, y si bien los arrendatarios habian satisfecho el importe del arriendo total, ó sea de los cuatro años ya expresados, el reintegro de los tres restantes debia serles hecho por el propietario, ó sea el Ayuntamiento de Lebrija, y si este creyese que la Empresa estaba obligada á ello por haberse aplicado el importe del arriendo al pago de la contribucion de las marismas, habria una cuestion puramente administrativa que nunca impediria la prosecucion de las obras, que no pueden paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen, debiendo los interesados hacer sus reclamaciones á las Autoridades administrativas; y en que la audiencía prévia de los interesados no era necesaria, puesto que la Empresa estaba en posesion legal de los predios que se arrendaron sin su consentimiento, y de todas suertes la falta de ese requisito no seria bastante á justificar el procedimiento judicial por no corresponder su apreciacion á los Tribunales.

El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 1.º de la Real Instruccion de 10 de Octubre de 1845, el reglamento de 17 de Julio de 1853; el caso 6.º, art. 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 104 al 109, 235, 239, 246 y 298 de la de Aguas de 3 de Agosto de 1866; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; una orden de 16 de Febrero de 1869; otra de la Regencia de 17 de Mayo de 1870; cuatro dictadas por el Ministerio

de Fomento en 28 de Marzo; 16 de Abril y 10 de Octubre de 1873 y 10 de Octubre de 1876; la ley de 3 de Febrero de 1877, y varias decisiones de

competencia: Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello: que los arrendatarios venian por virtud de un título civil en posesion quieta y pacífica de las fincas arrendadas desde 1873, y por consiguiente-no habian podido ser poseidas por la Empresa, toda vez que la posesion es un hecho que no habia podido realizarse á la vez por los unos y por la otra; que la misma Empresa y el Gobernador reconocian el hecho de la posesion por parte de los arrendatarios al manifestar que la Empresa se habia opuesto á la celebracion de los contratos, lo cual demuestra que por estos perdia aquella la tenencia de las fincas: que la Administracion habia reconocido el título civil que ostentaban los arrendatarios, puesto que la eelebracion de los contratos verificados por los mismos habia servido de base para la suspension por dos veces de los plazos concedidos á la Empresa para verificar las obras: que equiparados por la misma Autoridad administrativa los arrendatarios á los propietarios de terrenos comprendidos dentro del plano que sirvió de base para la concesion, era necesaria la existencia de una providencia administrativa que causara estado, ordenando en materia de su competencia la expropiacion ú ocupacion de las fincas arrendadas y la prévia indemnizacion á los arrendatarios de los daños y perjuicios que hubiesen experimentado por la terminacion de su contrato, pues no de otro modo podia la Administracion, ni ménos un concesionario, invalidar ó anular el derecho de propiedad ó el de posesion de un inmueble: que en el presente caso no existia providencia administrativa, porque los contratos de arrendamiento se habian otorgado con posterioridad á haber declarado el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1873 necesaria la ocupacion de los terrenos comprendidos en el perímetro de las obras, debiendo por consiguiente haber recaido algun acuerdo expreso con referencia al disfrute de las fincas arrendadas: que tampoco podia tenerse como providencia fadministrativa que hubiese causado estado la resolucion del Gobernador de Sevilla de 26 de Julio de 1877, puesto que en ella sólo se ordenaba respecto de los arrendatários que fueran considerados como propictarios para los efectos de la indemnizacion: que, aun en la hipótesis de que dicha resolucion de 26 de Julio fuera providencia administrativa que causara estado, la Empresa no habia cumplido la condicion que en aquella se le impuso, cual era la de indemnizar préviamente á los arrendatarios de lo que ellos habian entregado á la Hacienda, ó sean las rentas de los cuatro años de duracion del último contrato: que el concesionario de una obra declarada de utilidad pública tiene obligacion de abonar ó garantizar al expropiado perpétua ó temporalmente de su propiedad

el abono de los daños y perjuicios que la expropiacion le cause, condicion que tampoco habia cumplido la Empresa: que no se habia formado el expediente necesario para que con audiencia de los interesados en la expropiacion se acuerde esta por la Autoridad competente; y concluia el Juzgado citando los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836; los artículos 16 al 24 del reglamento para la ejecucion de la misma de 27 de Julio de 1853; los artículos 105, 106, 119, 125, 126, 127, 128, 144, 145, 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; el decreto de 17 de Mayo de 1870 y el art. 10 de la Constitucion : grace legislatica comunicated es

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: noineasag ba sup asmoisanakisi.

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Visto el art. 109 de la ley de 3 de Agosto-de 1866, segun el cual las disposiciones generales contenidas en los artículos de la misma relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las Empresas de canales de riego, según los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan:

Visto el art. 239 de la propia ley, que confia al Gobernador de la provincia, ó al Gobierno en su caso, la resolucion de las oposiciones y reclamaciones que se hagan en los proyectos de canales de navegacion y los de desecacion de lagunas y parajes encharcados: se administ reinfores.

H Considerando 2004 of Calbridg

1.º Que el terreno sobre cuya posesion versa el interdicto propuesto por D. José Sanchez del Alba y D. Francisco Calderon se halla comprendido dentro del perimetro señalado para las obras de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija, que han sido declaradas de utilidad pública : as la semalbonquerros denigar

2.º Que la expropiacion necesaria para las obras de que se trata se refiere á los terrenos que hay que ocupar, y por consiguiente á los dueños de los mismos corresponde el oponerse á dicha medida, sin que sean obstáculo á esta los contratos verificados por los propietarios respecto al disfrute de sus predios:

3.º Que en el caso presente no hay reclamacion alguna judicial por parte del Ayuntamiento de Lebrija como

dueño de la finca en cuestion; y los actores en el interdicto pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas contra dicho Ayuntamiento para dejar á salvo sus derechos, pero no contrariar un acuerdo de la Administracion que no se refiere más que al propietario del terreno;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.-ALFONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos. is abtump zorth

### ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Cónsul de España en Rio de Janeiro que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la órden de 10 de Marzo último que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias con aplicacion del artículo 40 reformado de la ley mencionada las que hayan salido del mismo despues del 1.º de Julio actual, siem-pre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente. Rocks of cale and.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la órden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875 Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.-El Director general, C. Ibañez de Aldecoa. -Sr. Gobernador de la provincia maritima de.... v meinibam of la metaliant

de das diacas rusifeas y arbanas -de

eate at surily municipal, estars de ma-Suspendida en el año-último la publicacion de la estadística de Sanidad marítima que dió principio en la Gaceta de 19 de Agosto del mismo año, por causas ajenas á la voluntad de esta Direccion general y propias de la indole del trabajo, este Centro ha logrado resolver cuantas dificultades se oponian á su continuacion, y procurará, por cuantos medios estén á su alcance, el planteamiento inmediato de este servicio, que ha de ser base de la buena administracion de la policía sanitaria, en cuyo ramo tantas reformas reclama la opinion pública, y garantia segura, así de la salud de los pueblos, como de los intereses mercantiles.

Tan luego se termine la insercion en este periódico oficial de los estados que la componen, recibirá V. S.

los impresos correspondientes á cada una de las dependencias sanitarias de esta provincia, con lo cual se dará principio en las mismas á este trabajo, en los términos dispuestos por órden de esta Superioridad, secha 15 de Agosto de 1878 (inserta en la Gaceta del 19.) resource folgorismon

Encarecerá V. S. á las citadas dependencias el detenido estudio de los estados, segun vayan publicándose, manifestándoles consulten á este Centro, por medio de V. S., toda duda que se les ofrezca, á fin de bacerles cuantas aclaraciones convengan al mejor éxito del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.-El Direntor general, C. Ibañez de Aldecoa. -Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 2 de Agosto.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1738.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Selva.

Siendo en bastante número el de los propietarios de esta localidad que se me han presentado manifestando que de ninguna manera permitirán el que se cace en sus fincas, he acordado hacerlo. público á fin de que los cazadores vayan provistos del correspondiente permiso por escrito del dueño de la propiedad en que se les encuentre cazando, sin que por otra parte puedan vérificarlo con galgos ni otra clase de perros hasta el dia 15 de Octubre próximo, bajo las penas establecidas en la nueva ley de caza de 10 de Enero de este año.

Selva 10 de Agosto de 1879.-El Alcalde, Adrian Pellicer. disposicion 4.4 de la orden de este Cen-

- Núm. 1739. 100 mbond

version direct on ar an ovinceria ou

Dies gnande a V. & unsches anos. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant.

Terminado el reparto para sufragar los gastos de medicion y clasificación de las fincas rústicas y urbanas de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten, y finido se resolverá lo que sea de justicia respecto á las interpuestas, sin que en ningun modo puedan ser admitidas las que se presenten fuera del indicado plazo.

Pasanant 6 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Francisco Trilla.

band des should sup political step ob

to la bacera acambiana enoncial de la

Núm. 1740.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant.

Terminados los repartimientos para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal que á este pueblo han correspondido en el actual año económico,

estarán de manifiesto al público por Núm. 1745.

Núm. 1745.

Julio de mil ochociante. el de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones los que se consideren agravíados, finido el cual no se admitirá ninguna,

Senant 7 de Agosto de 1879.-El Alcalde, Ramon Vallverdú.

Núm. 1741. 18 11 - 2010/1

ent sen ; hast minimized 'that est

su TS su consimi al ob moioucepa ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras.

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, el de consumos y sal de este término municipal para el presente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán y fallarán todas las reclamaciones que se presenten; advirtiendo que trascurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.) so osaro de los obreiminoses

Caseras 8 de Agosto de 1879.-El Alcalde accidental, José Trilles.

Núm. 1742. 20 301519 150

the all the second and the second

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francoli.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las aténciones municipales y provinciales del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho dias, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Espluga de Francolí 8 de Agosto de 1879.—El Alcalde accidental. Miguél Boquer. Real surger togeth ob religion with

246 v.246, son applicables a last weiter -ilag keesay Núm. e 1743. oto konolagsi t ALCALDIA CONSTITUCIONAL OTRICO ob obsining de Solivella mas grand 7,

Terminado en este pueblo el repartimiento de consumos, cereales y sal del actual año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que durante dícho plazo puedan los vecinos presentar cuantas reclamaciones crean justas, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Solivella 9 de Agosto de 1879.-El Alcalde, José Español.

obsence were the section are an income to

Al Tabille Núm. 1744. orol . Al ron

Francisco-Calderon se balla compren-ALCALDIA CONSTITUCIONAL money v noi de Alfara. Es vio est man

Terminados los repartos- de consumos y sal, como tambien el general vecinal, correspondiente al actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo tiempo podrán presentarse las reclamaciones que se consideren justas, pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alfara 9 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Juan Martí.

de Garidells.

Terminado el repartimiento general vecinal de este-pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente ano económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo período se podrán hacer cuantas reclamaciones juzguen oportunas; pues finido, no se admitirá ninguna. A list obileon dala

Garidells 12 de Agosto de 1879.-El Alcalde, José Garreta.

el inceno de <del>à perperante</del>r parte de los

ma stamp a Núm. 1746. gomestable de ALCALDIA CONSTITUCIONAL and this impode Horta distinct solide

Hallandose vacante, por dimision del que la obtenía, la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; se hace público por medio de este anuncio á fin de que los Señores aspirantes á ella que reunan las condiciones prescritas en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, puedan presentar sus solicitudes á esta Alcaldía, con copia de sus respectivos títulos, dentro el término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Horta 6 de Agosto de 1879.—P. A. D. A.-El Alcalde Presideute, Pedro Delgado.ium abnorma sol a moineximento

dailos y peljuicios, une midiesen exna ab nome Núm; 1747; studnamizaci ALCALDIA CONSTITUCIONAL -sono un con de Núlles osucinimble

Vacante la Secretaria de este municipio, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia por medio del presente periódico oficial á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía. declarado el Ministerio de del del de la declarado de la declarado el Ministerio de la declarado de la declarado el Ministerio de la declarado dela declarado de la declarado de la

Núlles 11 de Agosto de 1879.-El Alcalde, Francisco Boronat.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

cia al-disfrute de las fincas arreguailas.

1-010, 00000 Núm: 1748. 00000001 000

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de of Valls y su partido. allivos oir agont

Por este segundo edicto y término de veinte dias cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestato dejó D. Mariano Grau Vives, hijo de Juan y de Magdalena, Abogado, casado, de edad cuarenta y un años, natural y vecino de esta villa; para que dentro dicho término lo deduzcan en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, y si alguno supiere la existencia de disposicion testamentaria, dé noticia; advirtiéndose que unicamente se ha presentado como heredero su hermano D. Juan Grau y Vives.

Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—'Nicanor Anton Garran. Por mandado de S. S., Ramon Grau, 

TORREST (110) CONTROL (12) THE RE

Núm. 1749 19 19 18 201 Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente y en vista de una exposicion de D.a Eulalia Tomás y Salvany, solicitando, en calidad de esposa y heredera usufructuaria del Procurador de este Juzgado, hoy difunto, D. Juan de Sojo, se cancele y le sea entregada la fianza que para responder del ejercicio de su cargo tenia presentada; la Excma. Sala de gobierno de la Audiencia del distrito de Barcelona ha ordenado se anuncie en la forma prevenida en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, por lo que se hace saber á los que se crean con derecho á dicha fianza produzcan las reclamaciones, dentro el término de seis meses, que contra él hubiere; bajo apercibimiento de que no verificándolo se acordará lo que corresponda acerca de la solicitada cancelacion. : soinsichuotti b sonolo

Dado en Valls á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve. -Nicanor Anton Garrán. - Por mandado de S. S., Ramon Grau.

-igat ob min Núm: 4750 granos sided

mention inform presidents dunintesa

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo y último edicto y término de veinte dias cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestato dejó Doña Josefa Briansó y Mas, hija de José y Teresa, soltera, de edad cuarenta y seis años, natural y vecina de Valls, para que dentro dicho término lo deduzcan en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, parandoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, y si alguno supiera la existencia de disposicion testamentaria dé noticia; advirtiéndose que unicamente se ha presentado alegando derecho á la herencia su hermana D.ª Francisca para sí y su hermano D. Francisco Briansó y Mas.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.-Nicanor Anton Garran.-Por mandado de S. S., Ramon Gran, Escribano.

ANUNCIO.

Terminados los cuadernos para Actas de arqueos mensuales y los de Caja é Intervencion, se avisa á los señores á quienes puedan convenir que se hallan de venta en la imprenta de este Boletin oficial.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.